Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B ►C2 REGLAMENTO (UE) Nº 376/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 3 de abril de 2014

relativo a la notificación, análisis y seguimiento de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1321/2007 y (CE) n.º 1330/2007 de la Comisión ◄

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 122 de 24.4.2014, p. 18)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2018	L 212	1	22.8.2018

Rectificado por:

►C1 Rectificación, DO L 312 de 27.11.2015, p. 27 (376/2014)
►C2 Rectificación, DO L 365 de 14.10.2021, p. 47 (376/2014)
►C3 Rectificación, DO L 135 de 12.5.2022, p. 35 (2018/1139)

▼B

▼C2

REGLAMENTO (UE) Nº 376/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 3 de abril de 2014

relativo a la notificación, análisis y seguimiento de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1321/2007 y (CE) n.º 1330/2007 de la Comisión

▼B

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objetivos

1. El presente Reglamento tiene como finalidad mejorar la seguridad de la aviación mediante disposiciones que garanticen la notificación, recogida, almacenamiento, protección, intercambio, difusión y análisis de la información pertinente sobre seguridad de la aviación civil.

El presente Reglamento garantizará:

a) que, cuando proceda, se tomen medidas de seguridad en el momento oportuno basadas en el análisis de la información recogida;

b) la disponibilidad permanente de las informaciones de seguridad mediante normas relativas a la confidencialidad y al uso adecuado de las mismas, así como una protección armonizada y reforzada del notificante y de las personas mencionadas en los informes de sucesos, y

c) que los riesgos para la seguridad aérea se examinen y traten tanto a escala de la Unión como nacional.

2. El único objetivo de la notificación de sucesos es prevenir futuros accidentes e incidentes y no atribuir faltas o responsabilidades.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «notificante»: una persona física que notifica un suceso en virtud del presente Reglamento;

2) «aeronave»: máquina que puede sostenerse en la atmósfera a partir de reacciones del aire distintas de las reacciones del aire contra la superficie de la tierra;

3) «incidente»: un incidente según la acepción del Reglamento (UE) nº 996/2010;

4) «incidente grave»: un incidente grave según la acepción del Reglamento (UE) nº 996/2010;

5) «accidente»: un accidente según la acepción del Reglamento (UE) nº 996/2010;

▼B

6) «información sin identificación»: información derivada de las notificaciones de sucesos de la cual se han eliminado todos los datos personales, como nombres y direcciones de personas físicas;

7) «suceso»: cualquier acontecimiento relacionado con la seguridad que ponga en peligro o que, en caso de no ser corregido o abordado, pueda poner en peligro una aeronave, sus ocupantes o cualquier otra persona, incluidos, en particular, los accidentes e incidentes graves;

8) «organización»: cualquier organización que ofrezca productos en el sector de la aviación o que emplee, contrate o utilice los servicios de personas que deban notificar los sucesos de conformidad con el artículo 4, apartado 3;

9) «anonimización»: la eliminación, en las notificaciones de sucesos, de todos los datos personales referentes al notificante y a las personas mencionadas en relación con el suceso, y de todos aquellos datos, como el nombre de la organización o las organizaciones implicadas en el suceso, que permitan identificar al notificante o a terceros o que den lugar a que esa identidad se deduzca de dicha información;

10) «peligro»: una situación o un objeto que tiene la posibilidad de causar la muerte o lesiones a personas, daños a equipos o estructuras, pérdida de materiales o reducción de la capacidad de una persona para realizar una función predeterminada;

11) «autoridad encargada de las investigaciones de seguridad»: la autoridad nacional permanente encargada de las investigaciones de seguridad en la aviación civil que realiza o supervisa dichas investigaciones de seguridad, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 996/2010;

12) «cultura justa»: aquella en la que no se castigue a los operadores y demás personal de primera línea por sus acciones, omisiones o decisiones cuando sean acordes con su experiencia y capacitación, pero en la cual no se toleren la negligencia grave, las infracciones intencionadas ni los actos destructivos;

13) «punto de contacto»:

   a) cuando una parte interesada establecida en un Estado miembro formule una solicitud de información, la autoridad competente designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 6, apartado 3;

   b) cuando una parte interesada no establecida en la Unión formule una solicitud de información, la Comisión;

14) «parte interesada»: cualquier persona física, cualquier persona jurídica o cualquier organismo oficial, con o sin personalidad jurídica propia, que pueda contribuir a mejorar la seguridad de la aviación civil accediendo a la información sobre sucesos que se intercambien los Estados miembros y que esté incluida en una de las categorías de partes interesadas que establece el anexo II;

15) «programa de seguridad estatal»: un conjunto integrado de disposiciones a escala de la unión, junto con las actividades y procesos destinados a gestionar la seguridad de la aviación civil a escala europea;

▼B

16) «Plan Europeo de Seguridad Aérea»: la evaluación de las cuestiones de seguridad y el plan de acción correspondiente a nivel europeo;

17) «Programa Europeo de Seguridad Aérea»: el conjunto de normas integradas a nivel de la Unión, junto con las actividades y procedimientos utilizados para gestionar en común la seguridad a escala europea;

18) «sistema de gestión de la seguridad»: un planteamiento sistemático aplicado a la gestión de la seguridad, con las estructuras de organización, modelo de rendición de cuentas, políticas y procedimientos que sean necesarios; e incluye cualquier sistema de gestión que, de forma independiente o integrado con otros sistemas de gestión de la organización, se ocupe de la gestión de la seguridad.

Artículo 3

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas sobre:

a) la notificación de sucesos que pongan en peligro o que, en caso de no ser corregidos o abordados, puedan poner en peligro una aeronave, a sus ocupantes, a cualquier otra persona, o a un equipo o instalación que afecte a las operaciones de la aeronave, y de otra información pertinente en este contexto;

b) el análisis y la acción consecutiva respecto de los sucesos notificados;

c) la protección de los profesionales de la aviación;

d) el uso adecuado de la información relacionada con la seguridad recopilada;

e) la integración de la información en el Repositorio Central Europeo, y

f) la difusión de esta información anonimizada a las partes interesadas, con el objetivo de proporcionarles la información que necesiten para mejorar la seguridad de la aviación.

▼M1

2. El presente Reglamento se aplica a los sucesos y a otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a las aeronaves civiles a las que se aplica el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

([1]) ►C3 Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010 y (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1). ◄

▼M1

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará a los sucesos y a otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a aeronaves no tripuladas que no necesiten un certificado o declaración en virtud del artículo 56, apartados 1 y 5, del Reglamento (UE) 2018/1139, salvo si el suceso u otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a dichas aeronaves no tripuladas causan lesiones mortales o graves a una persona o han implicado a otras aeronaves distintas de las aeronaves no tripuladas.

Los Estados miembros podrán decidir aplicar asimismo el presente Reglamento a los sucesos y a otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a aeronaves a las que no se aplica el Reglamento (UE) 2018/1139.

▼B

Artículo 4

Notificación obligatoria

1. Las personas indicadas en el apartado 6 notificarán los sucesos que puedan constituir un riesgo significativo para la seguridad aérea y que correspondan a las categorías siguientes con arreglo al sistema de notificación obligatoria de sucesos establecido en el presente artículo:

a) los sucesos relacionados con la operación de la aeronave, tales como los sucesos relacionados con:

   i) sucesos relacionados con las colisiones,

   ii) sucesos relacionados con el despegue y el aterrizaje,

   iii) sucesos relacionados con el combustible,

   iv) los sucesos en vuelo,

   v) los sucesos relacionados con la comunicación,

   vi) los sucesos relacionados con lesiones, emergencias y otras situaciones críticas,

   vii) la incapacitación de la tripulación u otros sucesos que afecten a la tripulación,

   viii) sucesos relacionados con las condiciones meteorológicas o la seguridad;

b) los sucesos relacionados con las condiciones técnicas, el mantenimiento y la reparación de la aeronave, tales como:

   i) defectos estructurales,

   ii) averías del sistema,

   iii) problemas de mantenimiento o de reparación,

   iv) problemas de propulsión (incluidos los motores, hélices y sistemas de rotores) y problemas de las unidades de potencia auxiliar;

c) sucesos relacionados con servicios e instalaciones de navegación aérea, como:

   i) colisiones, situaciones en que casi se produzca una colisión o posibles colisiones,

   ii) sucesos específicos de gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación (ATM/ANS), y

   iii) sucesos operativos ATM/ANS;

▼B

d) sucesos relacionados con aeródromos y servicios en tierra, tales como:

i) sucesos relacionados con actividades e instalaciones de aeródromos,

ii) con la gestión de pasajeros, equipajes, correo y carga,

iii) así como con la manipulación y el mantenimiento de aeronaves en tierra.

2. Cada organización establecida en un Estado miembro establecerá un sistema de notificación obligatoria de los sucesos aludidos en el apartado 1 para facilitar la recogida de datos de dichos sucesos.

3. Cada Estado miembro establecerá un sistema de notificación obligatoria para facilitar la recogida de datos de sucesos, incluida la recogida de datos de sucesos recopilados por organizaciones en aplicación del apartado 2.

4. La Agencia Europea de Seguridad Aérea (la "Agencia") establecerá un sistema de notificación obligatoria para facilitar la recogida de información sobre sucesos, incluida la recogida de datos relativos a los sucesos y recopilados por organizaciones certificadas o aprobadas por la Agencia en aplicación del apartado 2.

5. La Comisión adoptará, en forma de actos de ejecución, una lista de clasificación de los sucesos a la que procederá remitirse para la notificación de sucesos con arreglo al apartado 1. Tales actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

La Comisión incluirá en dichos actos de ejecución una lista separada de clasificación de sucesos aplicables a las aeronaves distintas de las aeronaves complejas propulsadas por motores. Dicha lista constituirá una versión simplificada de la lista aludida en el párrafo primero y contendrá, si procede, adaptaciones a las especificidades de este sector de la aviación.

6. Las siguientes personas físicas deberán notificar los sucesos a que se refiere el apartado 1 mediante el sistema establecido por la organización que las emplea de conformidad con el apartado 2, o, en su defecto, mediante el sistema creado por el Estado miembro de establecimiento de su organización, o por el Estado que expidió, validó u homologó la licencia del piloto, de conformidad con el apartado 3, o por medio del sistema establecido por la Agencia de conformidad con el apartado 4:

a) el comandante de una aeronave matriculada en un Estado miembro o de una aeronave matriculada fuera de la Unión, pero utilizada por un operador para el que un Estado miembro garantiza la supervisión de las operaciones o por un operador establecido en la Unión, o, en caso de que el comandante no esté en condiciones de notificar el suceso, cualquier otro miembro de la tripulación que le siga en la cadena de mando de la aeronave;

b) las personas dedicadas al diseño, la fabricación, el control de la navegabilidad continua, el mantenimiento o la modificación de una aeronave, o cualquier equipo o parte de ella, bajo la supervisión de un Estado miembro o bajo la supervisión de la Agencia;

▼B

c) las personas que firmen un certificado de revisión de la navegabilidad aérea, o un certificado de aptitud para el servicio respecto de una aeronave, o de cualquier equipo o parte de ella, bajo la supervisión de un Estado miembro o bajo la supervisión de la Agencia;

d) las personas que desempeñen una función que requiera la autorización de un Estado miembro como miembros del personal de un proveedor de servicios de tránsito aéreo a quienes que se hayan confiado responsabilidades relacionadas con servicios de navegación aérea, o como oficiales de servicios de información de vuelo;

e) las personas que desempeñen una función relacionada con la gestión de la seguridad de un aeropuerto al que se aplique el Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

f) las personas que desempeñen una función relacionada con la instalación, modificación, mantenimiento, reparación, revisión, control en vuelo o inspección de instalaciones de navegación aérea cuya responsabilidad recaiga en un Estado miembro;

g) las personas que desempeñen una función relacionada con el mantenimiento de una aeronave en tierra, incluidas las operaciones de carga de combustible, preparación de la hoja de embarque, carga, descongelación y remolque en un aeródromo a los que afecta el Reglamento (CE) nº 1008/2008.

7. Las personas enumeradas en el apartado 6 notificarán los sucesos en un plazo de 72 horas desde el momento en que hayan tenido conocimiento del suceso, a menos que se lo impidan circunstancias excepcionales.

8. Tras la notificación de un suceso, toda organización establecida en un Estado miembro que no esté cubierta por el apartado 9 notificará lo antes posible a la autoridad competente de ese Estado miembro, según lo mencionado en el artículo 6, apartado 3, los datos de sucesos recogidos de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, y en todo caso antes del término de un plazo no superior a 72 horas desde el momento en que hayan tenido conocimiento del suceso.

9. Tras la notificación del suceso, cada organización establecida en un Estado miembro y certificada o aprobada por la Agencia notificará a la Agencia lo antes posible los datos de sucesos recogidos de conformidad con el apartado 2, y en todo caso antes del término de un plazo no superior a 72 horas desde el momento en que hayan tenido conocimiento del suceso.

Artículo 5

Notificación voluntaria

1. Cada organización establecida en un Estado miembro creará un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de:

a) información y datos sobre sucesos que puedan no ser captados por el sistema de notificación obligatoria;

b) otra información relacionada con la seguridad que el notificante perciba como un peligro real o potencial para la seguridad aérea.

([1]) Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

▼B

2. Cada Estado miembro establecerá un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de:

a) detalles de sucesos que puedan no ser recopilados por el sistema de notificación obligatoria;

b) otra información relacionada con la seguridad que el notificante perciba como un peligro real o potencial para la seguridad aérea.

Este sistema incluirá asimismo, pero sin limitarse a ello, la recogida de información recopilada por organizaciones en virtud del apartado 6.

3. La Agencia establecerá un sistema de notificación voluntaria para facilitar la recogida de:

a) detalles de sucesos que puedan no ser recopilados por el sistema de notificación obligatoria;

b) otra información relacionada con la seguridad que el notificante perciba como un peligro real o potencial para la seguridad aérea.

Este sistema incluirá asimismo, pero sin limitarse a ello, la recogida de información recopilada por las organizaciones certificadas o aprobadas por la Agencia en virtud del apartado 1.

4. Los sistemas de notificación voluntaria se utilizarán para facilitar la recogida de datos sobre sucesos e información relacionada con la seguridad:

a) que no esté sujeta a notificación obligatoria en virtud del artículo 4, apartado 1;

b) notificada por personas no mencionadas en el artículo 4, apartado 6.

5. Cada organización establecida en un Estado miembro y certificada o aprobada por la Agencia comunicará a la Agencia en el momento oportuno los datos de sucesos así como la información relacionada con la seguridad que pueda implicar un riesgo real o potencial para la seguridad aérea y que hayan sido recogidos de conformidad con el apartado 1.

6. Toda organización establecida en un Estado miembro que no esté certificada o aprobada por la Agencia notificará oportunamente a la autoridad competente de ese Estado miembro, designado en virtud del artículo 6, apartado 3, los datos de sucesos así como cualquier otra información relacionada con la seguridad que pueda implicar un riesgo real o potencial para la seguridad aérea y que hayan sido recogidos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Los Estados miembros podrán exigir a cualquier organización establecida en su territorio que notifique los datos de todos los sucesos de conformidad con el apartado 1.

7. Los Estados miembros, la Agencia y las organizaciones podrán establecer otros sistemas de recogida y tratamiento de información sobre seguridad para recoger información de sucesos que puedan no ser recopilados por los sistemas de notificación mencionados en el artículo 4 y en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo. Esos sistemas podrán incluir la información a entidades distintas de las indicadas en el artículo 6, apartado 3, y podrán implicar la participación activa:

▼B

a) del sector de la industria aérea;

b) de las organizaciones profesionales del personal de aviación.

8. La información recibida de notificaciones voluntarias y obligatorias podrá integrarse en un sistema único.

Artículo 6

Recogida y conservación de la información

1. Cada organización establecida en un Estado miembro deberá designar una o varias personas para gestionar de manera independiente la recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento de datos sobre los sucesos notificados en virtud de los artículos 4 y 5.

La gestión de las notificaciones se llevará a cabo con vistas a prevenir el empleo de la información para fines distintos de seguridad, y protegerá adecuadamente la confidencialidad del notificante y de toda persona mencionada en relación con un suceso, con miras a fomentar una «cultura justa».

2. Previo acuerdo de la autoridad competente, las organizaciones pequeñas podrán establecer un mecanismo simplificado de recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento de los sucesos. Podrán compartir estas funciones con organizaciones de la misma naturaleza, respetando a la vez las normas de confidencialidad y de protección a tenor del presente Reglamento.

3. Cada Estado miembro designará a una o varias autoridades competentes a fin de instaurar un mecanismo para la recogida, evaluación, tratamiento, análisis y almacenamiento independientes de datos sobre los sucesos notificados en virtud de los artículos 4 y 5.

La gestión de las notificaciones se llevará a cabo con vistas a prevenir el empleo de la información para fines distintos de seguridad, y protegerá adecuadamente la confidencialidad de la identidad del notificante y de las personas mencionadas en relación con un suceso, con miras a fomentar una «cultura justa».

Las autoridades a las que podrá encomendarse esa responsabilidad de acuerdo con el párrafo primero, conjuntamente o por separado, serán las siguientes:

a) las autoridades nacionales de aviación civil, y/o

b) la autoridad encargada de las investigaciones de seguridad, y/o

c) el organismo o entidad independiente, establecido en la Unión, al que se encomiende esta tarea.

En caso de que un Estado miembro designe varios organismos o entidades, escogerá uno de ellos como punto de contacto para la transferencia de la información mencionada en el artículo 8, apartado 2.

4. La Agencia designará a una o varias personas encargadas de establecer un mecanismo que permita recopilar, evaluar, tratar, analizar y almacenar de manera independiente los datos sobre sucesos notificados con arreglo a los artículos 4 y 5.

▼B

La gestión de las notificaciones se llevará a cabo con vistas a prevenir el empleo de la información para fines distintos de seguridad, y protegerá adecuadamente la confidencialidad de la identidad del notificante y de las personas mencionadas en relación con un suceso, con miras a fomentar una «cultura justa».

5. Las organizaciones almacenarán en una o varias bases de datos las notificaciones de sucesos redactadas sobre la base de los datos sobre sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5.

6. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 3 almacenarán en una base de datos nacional las notificaciones de sucesos redactadas sobre la base de los datos de sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5.

7. La información pertinente sobre accidentes e incidentes graves que las autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad hayan recogido o hecho pública también se almacenará en esa base de datos nacional.

8. La Agencia almacenará en una base de datos las notificaciones de sucesos redactadas sobre la base de los datos de sucesos recogidos de conformidad con los artículos 4 y 5.

9. Las autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad tendrán pleno acceso a su base de datos nacional mencionada en el apartado 6 para cumplir las obligaciones que establece el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 996/2010.

10. Las autoridades de aviación civil de los Estados miembros tendrán pleno acceso a su respectiva base de datos nacional mencionada en el apartado 6 a efectos del ejercicio de sus responsabilidades relacionadas con la seguridad.

Artículo 7

Calidad y contenido de las notificaciones de sucesos

1. Las notificaciones de sucesos mencionadas en el artículo 6 contendrán al menos la información indicada en el anexo I.

2. Las notificaciones de sucesos mencionadas en el artículo 6, apartados 5, 6 y 8, incluirán una clasificación del riesgo para la seguridad del suceso de que se trate. Dicha clasificación será examinada, si es necesario modificada, y será refrendada por la autoridad competente del Estado miembro o por la Agencia, con arreglo al sistema europeo común de clasificación de riesgos contemplado en el apartado 5 del presente artículo.

3. Las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia establecerán procedimientos de control de la calidad de los datos para mejorar la coherencia de los datos, especialmente entre la información recogida inicialmente y la notificación almacenada en la base de datos.

4. Las bases de datos mencionadas en el artículo 6, apartados 5, 6 y 8 recurrirán a formatos que sean:

a) normalizados para facilitar el intercambio de información, y

b) compatibles con ECCAIRS y ADREP.

▼B

5. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros y la Agencia a través de la red de analistas de la seguridad aérea a que se refiere el artículo 14, apartado 2, elaborará un sistema europeo común de clasificación de riesgos que permita a las organizaciones, a los Estados miembros y a la Agencia clasificar los sucesos desde el punto de vista del riesgo para la seguridad. Al hacerlo, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de que sean compatibles con los sistemas existentes de clasificación de riesgos.

La Comisión elaborará ese sistema a más tardar el 15 de mayo de 2017.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 para definir el sistema europeo común de clasificación de riesgos.

7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de aplicación del sistema europeo común de clasificación de riesgos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

8. La Comisión y la Agencia apoyarán a las autoridades competentes de los Estados miembros en su labor de integración de datos, incluyendo por ejemplo:

a) la integración de la información mínima a que se refiere el apartado 1;

b) la clasificación del riesgo de sucesos a que se refiere el apartado 2, y

c) la creación de procesos de control de calidad de los datos a que se refiere el apartado 3.

La Comisión y la Agencia prestarán este apoyo para contribuir a la armonización del proceso de introducción de los datos en todos los Estados miembros., y en particular suministrando a los trabajadores que trabajan en el seno de las organizaciones o entidades mencionadas en el artículo 6, apartados 1, 3 y 4:

a) material de orientación;

b) talleres, y

c) una formación adecuada.

Artículo 8

Repositorio Central Europeo

1. La Comisión gestionará un Repositorio Central Europeo en el que se almacenarán todas las notificaciones de sucesos recogidas en la Unión.

2. Cada Estado miembro actualizará, de común acuerdo con la Comisión, el Repositorio Central Europeo mediante la transferencia de toda la información en materia de seguridad almacenada en las bases de datos nacionales contempladas en el artículo 6, apartado 6.

3. La Agencia acordará con la Comisión los protocolos técnicos para transferir al Repositorio Central Europeo todos las notificaciones de sucesos recogidas por la Agencia con arreglo al Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, especialmente para los sucesos contenidos en el sistema interno de notificación de sucesos, así como la información recopilada en aplicación del artículo 4, apartado 9, y del artículo 5, apartado 5.

▼B

4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de gestión del Repositorio Central Europeo a que se refieren los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Artículo 9

Intercambio de información

1. Los Estados miembros y la Agencia participarán en el intercambio de información poniendo toda la información relacionada con la seguridad almacenada en sus respectivas bases de datos a disposición de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, de la Agencia y de la Comisión, a través del Repositorio Central Europeo.

Las notificaciones de sucesos se transferirán al Repositorio Central Europeo, a más tardar 30 días después de su introducción en la base de datos nacional.

Las notificaciones de sucesos se actualizarán, siempre que sea necesario, con nueva información relacionada con la seguridad.

2. Los Estados miembros también transferirán la información relacionada con accidentes e incidentes graves al Repositorio Central Europeo de la siguiente manera:

a) mientras esté en curso la investigación, la información fáctica preliminar sobre accidentes e incidentes graves;

b) cuando concluya esa investigación:

   i) el informe final de investigación, y

   ii) cuando exista, un resumen en inglés del informe final de investigación.

3. Un Estado miembro o la Agencia comunicarán todos los datos pertinentes relacionados con la seguridad a las autoridades responsables de los Estados miembros o a la Agencia, con la mayor brevedad si durante la recogida de datos de sucesos o en el almacenamiento de las notificaciones de sucesos o de un análisis efectuado de conformidad con el artículo 13, apartado 6, detecta problemas de seguridad:

a) que considere de interés para los demás Estados miembros o la Agencia, o

b) que posiblemente requieran que otros Estados miembros o la Agencia adopten medidas de seguridad.

Artículo 10

Divulgación de la información almacenada en el Repositorio Central Europeo

1. Cualquier entidad encargada de regular la seguridad de la aviación civil o cualquier autoridad encargada de las investigaciones de seguridad en la Unión tendrá pleno acceso seguro en línea a la información sobre sucesos contenida en el Repositorio Central Europeo.

La información se utilizará de conformidad con las normas establecidas en los artículos 15 y 16.

2. Las partes interesadas enumeradas en el anexo II podrán solicitar acceso a determinados datos contenidos en el Repositorio Central Europeo.

▼B

Las partes interesadas establecidas en la Unión deberán presentar sus solicitudes de información al punto de contacto del Estado miembro en el que estén establecidas.

Las partes interesadas establecidas fuera de la Unión deberán remitir sus solicitudes a la Comisión.

En caso de que se le presente una solicitud en virtud del presente apartado, la Comisión informará a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 996/2010, la información que figure en el Repositorio Central Europeo sobre investigaciones de seguridad en curso efectuadas de acuerdo con dicho Reglamento no se revelarán a las partes interesadas de conformidad con el presente artículo.

4. Por motivos de seguridad, no se concederá a las partes interesadas un acceso directo al Repositorio Central Europeo.

Artículo 11

Tramitación de las solicitudes y decisiones

1. Las solicitudes de información que figura en el Repositorio Central Europeo se presentarán en un formulario que haya sido aprobado por el punto de contacto. Dicho formulario recogerá como mínimo los datos que figuran en el anexo III.

2. Un punto de contacto que reciba una solicitud de información comprobará que:

a) el solicitante es una parte interesada;

b) el punto de contacto es competente para tramitar dicha solicitud.

Cuando el punto de contacto determine que corresponde a otro Estado miembro o a la Comisión tramitar la solicitud, la transferirán, según proceda, a dicho Estado miembro o a la Comisión.

3. Los puntos de contacto evaluarán cada una de las solicitudes que reciban para comprobar si están justificadas y puede dárseles curso.

La información que faciliten los puntos de contacto se comunicará a las partes interesadas en papel o a través de un medio de comunicación electrónico seguro.

4. Si se admite la solicitud, el punto de contacto determinará la cantidad y el nivel de información que se facilitará. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, la información se limitará a lo estrictamente necesario para atender a los fines de la solicitud.

La información que no esté relacionada con el equipo, las operaciones o el ámbito de actividad de la parte interesada se proporcionará únicamente de forma agregada o anonimizada. La información que no esté agregada podrá suministrarse a la parte interesada si presenta una justificación detallada por escrito. Esta información deberá utilizarse en conformidad con las normas establecidas en los artículos 15 y 16.

5. El punto de contacto facilitará a las partes interesadas que figuran en el anexo II, letra b), solamente información relacionada con su equipo, operaciones o ámbito de actividad propios de la parte interesada de que se trate.

▼B

6. Un punto de contacto que reciba una solicitud de una parte interesada incluida en el anexo II, letra a) podrá tomar una decisión general de facilitarle información de forma periódica, siempre que:

a) la información solicitada esté relacionada con el equipo, las operaciones y los ámbitos de actividad de la parte interesada;

b) la decisión general no conceda el acceso a todo el contenido de la base de datos, y

c) la decisión general se refiera únicamente al acceso a información anonimizada.

7. La parte interesada utilizará la información recibida en virtud del presente artículo subordinada a las condiciones siguientes:

a) la parte interesada solo utilizará la información para los fines especificados en el formulario de solicitud, que deberán ser compatibles con el objetivo del presente Reglamento, enunciado en el artículo 1, y

b) la parte interesada no revelará la información recibida sin el consentimiento escrito del punto de contacto que facilitó la información y adoptará las medidas necesarias para garantizar la debida confidencialidad de la misma.

8. La decisión de divulgar información de conformidad con el presente artículo se limitará a lo estrictamente necesario para los fines de su usuario.

Artículo 12

Registro de las solicitudes e intercambio de información

1. El punto de contacto registrará cada una de las solicitudes recibidas y las medidas adoptadas en virtud de dicha solicitud.

El punto de contacto notificará, a su debido tiempo, a la Comisión cuando reciba una solicitud, y cuando adopte una medida y la naturaleza de la misma.

2. La Comisión pondrá periódicamente a disposición de todos los puntos de contacto una lista actualizada de las solicitudes recibidas y de las medidas tomadas tanto por los diversos puntos de contacto como por ella misma.

Artículo 13

Análisis de sucesos y seguimiento a escala nacional

1. Cada organización establecida en un Estado miembro elaborará un procedimiento para analizar los sucesos recogidos de conformidad con el artículo 4, apartado 2 y el artículo 5, apartado 1, a fin de determinar los riesgos para la seguridad asociados a los sucesos o grupos de sucesos observados.

En función de ese análisis, cada organización determinará las medidas correctoras o preventivas adecuadas, en su caso, para la mejora de la seguridad aérea.

2. Cuando, tras el análisis mencionado en el apartado 1, una organización establecida en un Estado miembro determine las eventuales medidas adecuadas para resolver las deficiencias de seguridad aérea reales o potenciales:

a) aplicará dichas medidas a su debido tiempo, y

▼B

b) establecerá un proceso de seguimiento de la aplicación y de la eficacia de las medidas.

3. Cada organización establecida en un Estado miembro comunicará con regularidad a sus trabajadores y personal contratado información sobre el análisis y el seguimiento de los diversos sucesos que son objeto de medidas preventivas o correctoras.

4. Si una organización establecida en un Estado miembro a la que no afecte el apartado 5 determina las deficiencias de seguridad aérea reales o potenciales como resultado de sus análisis de los sucesos o grupos de sucesos notificados con arreglo al artículo 4, apartado 8, y al artículo 5, apartado 6, transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro en un plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación del suceso por el notificante:

a) Los primeros resultados del análisis efectuado en virtud del apartado 1, si existen, y

b) cualquier medida que se haya adoptado en virtud del apartado 2.

La organización deberá comunicar los resultados finales, si así está previsto, tan pronto como estén disponibles y, en principio en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de notificación del suceso.

La autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar a las organizaciones que le transmitan los primeros resultados o los resultados definitivos del análisis de cualquier suceso que se le haya notificado pero sobre el que no se haya tomado medida alguna, o sobre el que únicamente haya recibido los primeros resultados.

5. Cuando una organización establecida en un Estado miembro y certificada o aprobada por la Agencia diagnostica deficiencias de seguridad reales o potenciales como resultado del análisis de un suceso o grupo de sucesos comunicado conforme al artículo 4, apartado 9, y al artículo 5, apartado 5, se las transmitirá a la Agencia en el plazo de 30 días desde la fecha de notificación del suceso por parte del informante:

a) los primeros resultados de los análisis realizados con arreglo al apartado 1, en su caso, y

b) cualquier medida necesaria con arreglo al apartado 2.

La organización certificada o aprobada por la Agencia transmitirá a la Agencia los resultados finales del análisis efectuado, cuando así esté establecido, tan pronto como disponga de ellos y, en principio en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de notificación del suceso.

La Agencia podrá solicitar a las organizaciones que le transmitan los primeros resultados o los resultados definitivos del análisis de cualquier suceso que se le haya notificado pero sobre el que no se haya tomado medida alguna, o sobre el que únicamente haya recibido los primeros resultados.

6. Cada Estado miembro y la Agencia elaborarán un proceso para analizar los datos sobre sucesos o grupos de sucesos que les sean notificados directamente, de conformidad con el artículo 4, apartado 6 y el artículo 5, apartados 2 y 3, a fin de determinar los riesgos para la seguridad asociados a los sucesos recopilados. En función de ese análisis, determinarán, en su caso, las medidas correctoras o preventivas necesarias para la mejora de la seguridad.

▼B

7. Cuando, tras el análisis mencionado en el apartado 6, un Estado miembro o la Agencia determinen las medidas correctoras o preventivas adecuadas necesarias para resolver las deficiencias reales o potenciales en materia de seguridad aérea:

a) aplicará dichas medidas a su debido tiempo, y

b) establecerá un proceso de seguimiento de la aplicación y de la eficacia de las medidas.

8. En relación con cada suceso o grupo de sucesos de los que se haga un seguimiento de acuerdo con los apartados 4 o 5, cada Estado miembro y la Agencia tendrán acceso al análisis efectuado y llevarán a cabo un adecuado seguimiento de las medidas adoptadas por las organizaciones de las que el Estado miembro sea responsable.

Cuando un Estado miembro o la Agencia consideren que la aplicación y la eficacia de las respuestas notificadas es inadecuada para resolver las deficiencias de seguridad reales o potenciales, se cerciorarán de que la organización considerada toma y aplica las medidas adicionales adecuadas.

9. Cuando se disponga de ella, la información sobre el análisis y el seguimiento de los sucesos aislados o grupos de sucesos descrita en el presente artículo se almacenará en el Repositorio Central Europeo, de conformidad con el artículo 8, apartados 2 y 3, de forma oportuna y, a más tardar, dos meses después de su almacenamiento en la base de datos nacional.

10. La información obtenida a partir del análisis de los informes de sucesos será utilizada por los Estados miembros para ayudar a determinar las eventuales medidas correctoras que hayan de tomarse en el contexto del programa de seguridad estatal.

11. Con objeto de informar a la opinión pública del nivel de seguridad de la aviación civil, los Estados miembros publicarán, al menos una vez al año, un informe sobre la seguridad. Dicho informe:

a) contendrá información agregada y anonimizada sobre los tipos de sucesos y la información relacionada con la seguridad recogidos por sus sistemas nacionales de notificación obligatoria y voluntaria;

b) indicará las tendencias;

c) indicará las medidas que hayan adoptado.

12. Los Estados miembros también podrán publicar notificaciones de sucesos y resultados de análisis de riesgos anonimizados.

Artículo 14

Análisis de sucesos y seguimiento a escala de la Unión

1. La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán periódicamente en el intercambio y análisis de la información contenida en el Repositorio Central Europeo.

Sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad establecidos en el presente Reglamento, podrá invitarse, atendiendo a cada caso concreto, a otros participantes.

▼B

2. La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán a través de una red de analistas de la seguridad aérea.

La red de analistas de la seguridad aérea contribuirá a mejorar la seguridad aérea en la Unión, en particular mediante actividades de análisis de la seguridad en apoyo del Programa Europeo de Seguridad Aérea y del Plan Europeo de Seguridad Aérea.

3. La Agencia apoyará las actividades de la red de analistas de la seguridad aérea, lo cual incluirá, por ejemplo, la prestación de asistencia para la preparación y organización de las reuniones de la red.

4. La Agencia incluirá información sobre el resultado del análisis de la información a que se refiere el apartado 1 en el informe anual sobre seguridad mencionado en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 216/2008.

Artículo 15

Confidencialidad y uso adecuado de la información

1. Los Estados miembros y las organizaciones, de conformidad con su Derecho nacional, así como la Agencia, tomarán las medidas necesarias para garantizar la debida confidencialidad de los datos de los sucesos que reciban de conformidad con los artículos 4, 5 y 10.

Cada Estado miembro, cada organización establecida en un Estado miembro o la Agencia procesarán datos personales únicamente en la medida en que sea necesario a efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE.

2. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la protección de información en materia de seguridad contenidas en los artículos 12, 14 y 15 del Reglamento (UE) nº 996/2010, los datos sobre sucesos se utilizarán únicamente para los fines para los que se recopilaron.

Los Estados miembros, la Agencia y las organizaciones no pondrán a disposición ni utilizarán dicha información sobre sucesos:

a) para determinar la culpa o responsabilidad, o

b) para ninguna finalidad distinta de mantener y mejorar la seguridad aérea.

3. La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros, en el desempeño de las obligaciones a que se refiere el artículo 14 en relación con la información contenida en el Repositorio Central Europeo:

a) garantizarán la confidencialidad de la información, y

b) limitarán su uso a lo estrictamente necesario para cumplir sus obligaciones en materia de seguridad, sin determinar la culpa o responsabilidad. A este respecto, dicha información se utilizará en particular para la gestión del riesgo y el análisis de las tendencias en materia de seguridad que puedan dar lugar a recomendaciones o medidas que resuelvan deficiencias de seguridad reales o potenciales.

▼B

4. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes mencionadas en el artículo 6, apartado 3, y sus autoridades competentes en materia de administración de justicia cooperen mutuamente mediante acuerdos administrativos previos. La finalidad de estos acuerdos administrativos previos será la de garantizar un equilibrio adecuado entre la necesidad de una administración adecuada de la justicia y la necesidad de que se disponga de forma permanente de información sobre seguridad.

Artículo 16

Protección de las fuentes de información

1. A efectos del presente artículo, los «datos personales» incluyen en particular los nombres o las direcciones de personas físicas.

2. Cada organización establecida en un Estado miembro se cerciorará de que todos los datos personales solo estén disponibles para el personal de las organizaciones distinto de las personas designadas de conformidad con el artículo 6, apartado 1 cuando sea absolutamente necesario para investigar sucesos, con vistas a la mejora de la seguridad aérea.

La información sin identificación se divulgará dentro de la organización según proceda.

3. Cada Estado miembro garantizará que ningún dato personal se registre nunca en la base de datos nacional mencionada en el artículo 6, apartado 6. Dicha información sin identificación se pondrá a disposición de todas las partes pertinentes en particular para que puedan cumplir sus obligaciones en lo que se refiere a la mejora de la seguridad aérea.

4. La Agencia velará por que ningún dato personal se registre nunca en la base de datos nacional de la Agencia mencionada en el artículo 6, apartado 8. Dicha información sin identificación se pondrá a disposición de todas las partes pertinentes en particular para que puedan cumplir sus obligaciones en lo que se refiere a la mejora de la seguridad aérea.

5. No se impedirá a los Estados miembros ni a la Agencia tomar cualquier medida que sea necesaria para mantener o mejorar la seguridad aérea.

6. Sin perjuicio del Derecho penal nacional aplicable, los Estados miembros se abstendrán de entablar procedimientos en relación con infracciones no premeditadas o realizadas por descuido que hayan llegado a su conocimiento solo por haber sido notificadas en virtud de los artículos 4 y 5.

El párrafo primero no será aplicable en los casos mencionados en el apartado 10. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas destinadas a reforzar la protección de las personas que notifiquen un suceso o aparezcan mencionadas en las notificaciones de sucesos, y podrán aplicar esta norma, en particular, sin las excepciones mencionadas en el apartado 10.

7. En caso de entablarse procedimientos disciplinarios o administrativos en aplicación del Derecho nacional, la información contenida en las notificaciones de sucesos no se utilizará contra:

▼B

a) los notificantes, o

b) las personas que aparezcan mencionadas en las notificaciones de sucesos.

El párrafo primero no se aplicará en los casos a que se refiere el apartado 10.

Los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas destinadas a reforzar la protección de las personas que notifiquen un suceso o aparezcan mencionadas en las notificaciones de sucesos, y podrán hacer extensiva esta protección, en particular, a los procesos civiles o penales.

8. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones legislativas que garanticen un nivel de protección del notificante o de las personas mencionadas en las notificaciones de sucesos superior al establecido en el presente Reglamento.

9. Salvo en los casos en que se aplique el apartado 10, los trabajadores y el personal contratado que comuniquen sucesos o aparezcan mencionados en relación con sucesos notificados de conformidad con los artículos 4 y 5 no sufrirán represalia alguna por parte de su empleador o de la organización para la que se prestan los servicios por la información que haya comunicado el notificante.

10. La protección prevista en los apartados 6, 7 y 9 del presente artículo no se aplicará en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) en casos de conducta indebida deliberada;

b) cuando se haya producido una omisión manifiesta, importante y grave del deber de diligencia ante un riesgo evidente y una falta profesional grave a la hora de prestar la diligencia que evidentemente se requiere en esas circunstancias, dando lugar a daños previsibles a personas o bienes o que comprometan gravemente el nivel de la seguridad aérea.

11. Cada organización establecida en un Estado miembro adoptará, previa consulta a los representantes de su personal, normas internas en las que expongan el modo en que se garantizan y aplican dentro de su organización los principios de la cultura justa, en particular el principio al que se refiere el apartado 9.

▼C1

El organismo designado en virtud del apartado 12 podrá pedir que se examinen las reglas internas de las organizaciones establecidas en el Estado miembro del que depende antes de su puesta en funcionamiento.

▼B

12. Cada Estado miembro designará un organismo que se encargará de la aplicación de los apartados 6, 9 y 11.

Los trabajadores y el personal contratado podrán notificar a ese organismo las presuntas infracciones de las normas establecidas por el presente artículo y no podrán ser objeto de sanciones por esta notificación. Podrán informar a la Comisión en caso de que notifiquen esas presuntas infracciones.

Cuando proceda, el organismo designado asesorará a las correspondientes autoridades de su Estado miembro en relación con las vías de recurso o con las sanciones en aplicación del artículo 21.

▼B

13. El 15 de mayo de 2019 y posteriormente cada cinco años, cada Estado miembro transmitirá a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente artículo, y, en particular, sobre las actividades del organismo designado en virtud del apartado 12. El informe no podrá incluir datos de carácter personal.

Artículo 17

Actualización de los anexos

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 con el fin de:

a) actualizar la lista de los campos de datos obligatorios en las notificaciones de sucesos según se establecen en el anexo I, cuando a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento resulten necesarias determinadas modificaciones para mejorar la seguridad aérea;

b) actualizar el formulario de solicitud de información que figura en el Repositorio Central Europeo previsto en el anexo III, con objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida y la evolución de la situación;

c) ajustar cualquiera de los anexos a la taxonomía ADREP internacional aprobada y al software ECCAIRS, así como a otros actos jurídicos adoptados por la Unión y a acuerdos internacionales.

Con vistas a la actualización de la lista de campos obligatorios, la Agencia y la red de analistas de la seguridad aérea mencionada en el artículo 14, apartado 2, facilitarán a la Comisión los dictámenes oportunos.

Artículo 18

Ejercicio de la delegación de poderes

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 6, y en el artículo 17 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 6, y en el artículo 17 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

▼B

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 6, y del artículo 17 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el comité establecido en el artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 20

Acceso a los documentos y protección de los datos personales

1. Con excepción de los artículos 10 y 11, que establecen normas de acceso más estrictas a los datos y a la información que figuran en el Repositorio Central Europeo, el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1049/2001.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los actos jurídicos nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE y de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 21

Sanciones

Los Estados miembros establecerán normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas y toda modificación posterior que las afecte.

Artículo 22

Modificación del Reglamento (UE) nº 996/2010

Se suprime el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 996/2010.

No obstante, dicho artículo seguirá siendo aplicable hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 24, apartado 3.

▼B

Artículo 23

Derogaciones

Se derogan la Directiva 2003/42/CE, el Reglamento (CE) nº 1321/2007 y el Reglamento (CE) nº 1330/2007. Dichos actos seguirán siendo aplicables hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 24, apartado 3.

Artículo 24

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. A más tardar el 16 de noviembre de 2020, la Comisión publicará un informe de evaluación de la aplicación del presente Reglamento, y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe versará, en particular, sobre la contribución del presente Reglamento a la reducción del número de accidentes aéreos y del número de víctimas relacionadas con estos. Si procede, y basándose en dicho informe, la Comisión podrá formular propuestas de modificación del presente Reglamento.

3. El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de noviembre de 2015, y no antes de la entrada en vigor de las medidas de ejecución contempladas en el artículo 4, apartado 5. El artículo 7, apartado 2, será de aplicación una vez que entren en vigor los actos delegados y de ejecución que especifican y desarrollan el sistema europeo común de clasificación de riesgos contemplado en el artículo 7, apartados 6 y 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

LISTA DE REQUISITOS APLICABLES A LOS REGÍMENES OBLIGATORIOS Y VOLUNTARIOS DE NOTIFICACIÓN DE SUCESOS

Nota: Deberán cumplimentarse obligatoriamente los campos de datos con la información requerida. En caso de que las autoridades competentes de los Estados miembros o la Agencia no estén en condiciones de aportar dicha información por no haberla recibido de la organización o del notificante, puede consignarse en el campo de datos correspondiente la mención «se desconoce». No obstante, con vistas a garantizar la transmisión de la información requerida deberá evitarse, en la medida de lo posible, el recurso a la mención «se desconoce», y cuando sea posible la notificación se completará ulteriormente.

1. CAMPOS DE DATOS OBLIGATORIOS COMUNES

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información:

1) Título

— Título

2) Datos de registro

— Entidad responsable

— Número de expediente

— Estatus del suceso

3) Datos temporales

— Fecha UTC

4) Lugar

— Estado/zona del suceso

— Lugar del suceso

5) Clasificación

— Severidad

— Categoría de suceso

6) Descripción detallada

— Idioma empleado

— Descripción detallada

7) Sucesos

— Tipo de sucesos

8) Clasificación de riesgos

▼B

2. CAMPOS DE DATOS ESPECÍFICOS OBLIGATORIOS

2.1. **Campos de datos relacionados con las aeronaves**

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de que haya estado implicada en el suceso una aeronave:

1) Identificación de la aeronave

— Estado de matrícula

— Marca/modelo/serie

— Número de serie de la aeronave

— Matrícula de la aeronave

— Indicativo de llamada por radio

2) Operación de la aeronave

— Operador

— Tipo de operación

3) Descripción de la aeronave

— Categoría de la aeronave

— Tipo de propulsión

— Grupo de masa

4) Historial del vuelo

— Último punto de partida

— Destino previsto

— Fase del vuelo

5) Condiciones meteorológicas

— Relevancia de las condiciones meteorológicas

2.2. **Campos de datos relacionados con los servicios de navegación aérea**

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de que haya estado implicado en el suceso un servicio de navegación aérea o el entorno operativo circundante:

1) Relación con la gestión del tráfico aéreo (ATM, «Air Traffic Management»)

— Contribución del ATM

— Servicio afectado (repercusiones en el servicio de ATM)

2) Denominación de la unidad de los servicios de la circulación aérea (ATS, «Air Traffic Services»)

▼B

2.2.1 *Campos de datos relacionados con una infracción de las mínimas de separación/pérdida de separación y violación del espacio aéreo*

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de que haya estado implicada en el suceso una infracción de las mínimas de separación/pérdida de separación o una violación del espacio aéreo:

1) Espacio aéreo

— Tipo de espacio aéreo

— Clase de espacio aéreo

— Denominación FIR/UIR

2.3. **Campos de datos relacionados con los aeródromos**

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria y, en la medida de lo posible, todo suceso de notificación voluntaria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de que haya estado implicado en el suceso un servicio aeroportuario o el entorno operativo circundante:

1) Indicador de localización (indicador OACI del aeropuerto)

2) Situación dentro del aeródromo

2.4. **Campos de datos relacionados con daños a la aeronave o lesiones producidas a las personas**

A la hora de registrar todo suceso de notificación obligatoria en sus respectivas bases de datos, las organizaciones, los Estados miembros y la Agencia velarán por que en las notificaciones de sucesos registradas figure como mínimo la siguiente información, en caso de haberse producido daños a una aeronave o lesiones a una persona:

1) Gravedad

— Daños más importantes

— Gravedad de las lesiones

2) Lesiones producidas a personas

— Número de lesiones en tierra (mortales, graves, leves)

— Número de lesiones en la aeronave (mortales, graves, leves)

▼B

ANEXO II

PARTES INTERESADAS

a) Lista de las partes interesadas que pueden recibir información en virtud de una decisión individual o en virtud de una decisión de carácter general, según lo previsto en el artículo 11, apartado 4, y en el artículo 11, apartado 6, respectivamente:

1. Fabricantes: Diseñadores y fabricantes de aeronaves, motores, hélices y componentes y equipos aeronáuticos, y sus respectivas asociaciones; diseñadores y fabricantes de sistemas y componentes de gestión del tráfico aéreo (ATM); diseñadores y fabricantes de sistemas y componentes de servicios de navegación aérea (ANS); diseñadores y fabricantes de sistemas y equipos utilizados en la parte aeronáutica de los aeródromos.

2. Mantenimiento: Entidades dedicadas al mantenimiento o puesta a punto de aeronaves, motores, hélices y componentes y equipos aeronáuticos; entidades dedicadas a la instalación, modificación, mantenimiento, reparación, revisión, control en vuelo o inspección de equipos de navegación aérea; entidades dedicadas al mantenimiento o puesta a punto de sistemas, componentes y equipos destinados a la parte aeronáutica de los aeródromos.

3. Operadores: Compañías aéreas y operadores de aeronaves, así como asociaciones de compañías aéreas y de aeródromos; operadores de aeródromos y asociaciones de operadores.

4. Prestadores de servicios de navegación aérea y responsables de funciones específicas de gestión del tráfico aéreo.

5. Prestadores de servicios de aeródromos: Entidades responsables de los servicios técnicos prestados en tierra a las aeronaves, incluidas las operaciones de carga de combustible, conservación, preparación de la hoja de carga, carga, descongelación y remolque realizadas en los aeródromos, así como los servicios de rescate y de bomberos y otros servicios de urgencia.

6. Centros de formación de pilotos.

7. Organismos de terceros países: Autoridades estatales de aviación y autoridades responsables de la investigación de accidentes de terceros países.

8. Organizaciones internacionales de aviación.

9. Profesionales de la investigación: Laboratorios, centros o entidades de investigación públicos y privados; universidades en las que se realicen investigaciones o estudios sobre seguridad aérea.

b) Lista de las partes interesadas que solo pueden recibir información en virtud de una decisión individual, según lo previsto en el artículo 11, apartados 4 y 5:

1. Pilotos (a título personal).

2. Controladores aéreos (a título personal) y otros profesionales de ATM/ANS que realicen tareas relacionadas con la seguridad.

3. Ingenieros/técnicos/profesionales de la electrónica aplicable a la seguridad aérea/gestores de la aviación (o de aeródromos) (a título personal).

4. Organismos profesionales representativos del personal que desempeña las tareas relacionadas con la seguridad.

▼B

ANEXO III

SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE FIGURA EN EL REPOSITORIO CENTRAL EUROPEO

1. Nombre:

   Función/cargo:

   Empresa:

   Dirección:

   Teléfono:

   Correo electrónico:

   Fecha:

   Tipo de actividad:

   Categoría de parte interesada a la que usted pertenece [véase el anexo II del Reglamento (UE) nº 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación, análisis y seguimiento de sucesos en la aviación civil ([1])]:

2. Información solicitada (sea lo más preciso posible, indicando la fecha o período en el que esté usted interesado):

3. Motivo de la solicitud:

4. Explique el fin para el que vaya a usarse la información:

5. Fecha para la que se solicita la información:

6. El formulario cumplimentado se enviará por correo electrónico a: (punto de contacto)

7. Acceso a la información

   El punto de contacto no está obligado a facilitar la información que se le solicite. Podrá hacerlo tan solo si considera que la solicitud es compatible con el Reglamento (UE) nº 376/2014. La parte interesada se compromete, en su nombre y en el de su organización, a restringir el uso de la información al fin indicado en el punto 4. Obsérvese asimismo que la información que se facilite en respuesta a esta solicitud lo será exclusivamente para el objetivo de seguridad aérea que prevé el Reglamento (UE) nº 376/2014 y no para otros fines distintos, como, en particular, los comerciales o la atribución de culpas o responsabilidades.

   El solicitante no podrá comunicar a nadie la información obtenida sin el previo consentimiento escrito del punto de contacto.

   En caso de incumplimiento de los requisitos arriba indicados, se podrá denegar al solicitante el acceso a más información del Repositorio Central Europeo y, en su caso, se le podrán imponer sanciones.

8. Fecha, lugar y firma:

([1]) DO L 122 de 24.4.2014, p. 18.